



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000006 De 6 de Enero de 2021

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2020041436
PROCESO SANCIONATORIO	201606943
EN CONTRA DE:	OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 DE NOVIEMBRE DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA **7 DE ENERO DE 2020** en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2020041436 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SANDRA JOHANA GONZALEZ MATALLANA

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria (E)

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios copia íntegra de la Resolución 2020041436 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606943.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

SANDRA JOHANA GONZALEZ MATALLANA

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó y Digitó: Maria del Pilar Parra Goyeneche



RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201606943, adelantado contra el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto de Inicio y Traslado No. 2020007688 de 2 de Julio de 2020, inicio proceso sancionatorio No. 201606943, en contra del señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario de establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales (Folio 29 al 33).
2. De conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020, se debía realizar la notificación vía correo electrónico pero el vigilado no reporto en el expediente email.
3. A folio 36 del expediente se encuentra oficio radicado No. 20202023489 del 22 de Julio de 2020 mediante el cual se le solicitaba al vigilado indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones y comunicaciones, de esa comunicación esta entidad no obtuvo respuesta.
4. Mediante oficio No. 20202028353 del 01/09/2020, este Despacho envió a la Dirección reportada por el vigilado el aviso No. 2020000493 de 01 de septiembre de 2020, con el fin de lograr la notificación del Auto de Inicio y Traslado No. 2020007688 de 2 de Julio de 2020, sin obtener resultados. (Folio 38).
5. En ese mismo sentido y en aras del Debido Proceso, este Despacho publicó el aviso No. No. 2020000493 de 01 de septiembre de 2020, por un término de cinco (5) días contados a partir del 16 de septiembre de 2020 en la página web www.invima.gov.com hasta el 21 de septiembre de 2020, quedando debidamente notificado el vigilado el día 22 de septiembre de 2020. (Folio 37)
6. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
7. Vencido el término legal, el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario de establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales no presento escrito de Descargos.
8. Con Auto No. 2020013000 del 16 de octubre de 2020, se estableció la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201606943, adelantado contra el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales (folios 54 al 56).
9. Mediante oficio con radicados No. 20202034328 del 20 de octubre de 2020, se comunicó al investigado el auto de etapa probatoria No. 2020013000 del 16 de octubre de 2020, informándole que se dio inicio al término probatorio por de tres (3) días hábiles



**RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

dentro del proceso sancionatorio No. 201606943, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (folios 57 al 60).

10. Cumplido el término legal establecido para la presentación de alegatos, se encuentra que el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, no presentó escrito de alegatos.

DESCARGOS

Dentro del término legal para el efecto el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, por lo cual este Despacho no realizará consideración alguna al respecto.

PRUEBAS

1. Oficio No. 705-2062-17, con radicado 17125450 de 21 de noviembre de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, en el cual se remitieron las diligencias de Inspección, Vigilancia y Control, realizadas en las instalaciones del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales (folio 1).
2. Acta de Visita – Inspección, Vigilancia y Control del 8 de noviembre de 2017, realizada en las instalaciones del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales (folios 4 al 7).
3. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad del 8 de noviembre de 2017, consistente en: "SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS" (folios 8 al 10).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A continuación, el Instituto entrará a valorar las pruebas decretadas mediante Auto No. 2020013000 del 16 de octubre de 2020, las cuales son las señaladas en el título anterior.

Respecto de la primera prueba *"Oficio No. 705-2062-17, con radicado 17125450 de 21 de noviembre de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, en el cual se remitieron las diligencias de Inspección, Vigilancia y Control, realizadas en las instalaciones del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales (folio 1)"*, se encuentra que el mismo reúne las condiciones para ser tenido como prueba al reunir las características de conducencia, pertinencia y necesidad, toda vez que con el mismo se demuestra que el Instituto dentro del marco de sus competencias adelantó las actuaciones correspondientes a través del Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, con el fin de identificar la existencia de condiciones contrarias a la normativa sanitaria en desarrollo de la actividad adelantada por el investigado.

En cuanto al *"Acta de Visita – Inspección, Vigilancia y Control del 8 de noviembre de 2017, realizada en las instalaciones del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales (folios 4 al 7)"*, se considera pertinente, conducente y necesaria, al constituirse en el pronunciamiento técnico de este Instituto con el cual se determina que en las instalaciones del establecimiento de propiedad del investigado se encontraban realizando actividades de desposte de animales de abasto público – Bovinas y Porcinas para consumo humano, sin contar con las condiciones mínimas establecidas en las normas sanitarias vigentes y sin tener la inscripción, autorización y registro ante el Invima, quedando efectivamente demostrado el incumplimiento de diferentes aspectos normativos establecidos en el Decreto 1500 de 2007.

Aunado a lo anterior, también fue decretada como prueba el *"Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad del 8 de noviembre de 2017, consistente en: "SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS" (folios 8 al 10)"*, documento que denota la consecuencia de la visita de inspección, vigilancia y control, en la que a partir de la situación sanitaria encontrada se determinó la necesidad de dar aplicación a la medida sanitaria de seguridad en mención.





**RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

Ha de precisarse, que este documento se constituye en prueba conducente toda vez que se encuentra emitida dentro del marco de la legalidad de las actividades que este Instituto como autoridad sanitaria facultado legalmente adelanta, en aras de demostrar la existencia de un hecho con el cual se estaría afectando el cumplimiento de la normativa sanitaria; pertinente toda vez que en ella se describe detalladamente las condiciones sanitarias evidenciadas al momento de la visita y necesaria en cuanto a que permite la plena identificación de las condiciones con las cuales se puede encausar la investigación que aquí se adelanta.

Con base a lo anterior, se encuentra que es una prueba orientada a ser determinante en la investigación teniendo en cuenta que con ella queda plenamente demostrado que como consecuencia del desarrollo de actividades de desposte de animales para el abasto público – bovinos sin cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, por parte del investigado en las instalaciones del establecimiento de su propiedad, se hizo necesario adoptar tal decisión con el fin de salvaguardar la seguridad alimentaria y en la salud de los consumidores de los productos, los cuales se estarían produciendo con la inobservancia de la exigencias que la normativa sanitaria prevé.

Es así que con dichas pruebas queda demostrado la ocurrencia de los hechos encontrados por este Instituto el 8 de noviembre de 2017, los cuales constituyeron el sustento fáctico para proceder a formular los cargos endilgados al investigado en el Auto No. 2020007688 de 2 de julio de 2020, habida cuenta del incumplimiento de diferentes aspectos normativos establecidos en el Decreto 1500 de 2007.

En conclusión, ha de tenerse que del análisis sistemático de las pruebas documentales decretadas se establece que las mismas guardan la respectiva relación con los cargos endilgados y permiten determinar que el aquí investigado incumplió con la normatividad sanitaria vigente relacionadas con las exigencias previstas en el Decreto 1500 de 2007.

ALEGATOS

Dentro del término legal para el efecto el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, no presentó escrito de alegatos, situación que conlleva a que este Despacho no se pronuncie sobre el particular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1), 2), 4) y 8) del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 de 2007.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas mencionadas y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el Instituto de vigilancia de alimentos y medicamentos INVIMA, sin lugar a duda, es la autoridad responsable de la operación del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos; y que en función de dicha responsabilidad se articulará con otras autoridades sanitarias y ambientales tales como las Secretarías de Salud de las entidades territoriales, para coordinar los mecanismos de integración de los diferentes programas y acciones dentro del ámbito del sistema.

Teniendo en cuenta la misión del Instituto como es la protección y promoción de la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al uso y consumo de los productos de su



RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

competencia, para lo cual, verifica que las actividades de beneficio, desposte y/o desprese de animales de abasto público; fabricación, elaboración, distribución, comercialización y demás relacionadas con dichos productos se adelanten con apego a la normativa sanitaria.

Aquellas actividades efectuadas por los particulares que no cumplan con los requisitos, exigencias y prohibiciones contenidas en el marco jurídico sanitario vigente, se catalogan como ilegales, dado que se encuentran fuera del espectro de la ley, lo que significa que la persona no está acatando una ley o norma que debería ser respetada por todos.

En la presente investigación administrativa se probó una clara y palmaria omisión en la obligación de inscribirse, obtener autorización sanitaria provisional y el respectivo registro ante este Instituto del inmueble dedicado al beneficio y desposte de animales para el abasto público de propiedad del investigado, lo que se traduce en un establecimiento de beneficio animal, de índole "ilegal".

El Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones y regulaciones, se estableció con el fin de garantizar el abastecimiento de la carne y productos cárnicos comestibles en el país, y con el propósito de garantizar el mismo en el territorio nacional, se hizo necesario establecer el trámite de una autorización sanitaria de carácter provisional como mecanismo que permita la comercialización y el consumo de los mismos en el país, mientras los establecimientos cumplieran a cabalidad con las exigencias del Decreto 1500.

Así las cosas, tenemos que la autorización sanitaria provisional definida como el trámite mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento ubicado en el territorio nacional a ejercer las actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles.

Los establecimientos que no obtengan Autorización Sanitaria Provisional, **no podrán ejercer actividades de beneficio, desposte y desprese** y serán objeto de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar y de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

De igual forma existió, efectivamente, la transgresión de los derechos e intereses colectivos atinentes a la seguridad y salubridad públicas (consagrados en el literal g del artículo 4º de la Ley 472 de 1998) de todos los habitantes del territorio nacional, y que fueron transgredidos por el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, con actuar contrario a la ley.

De otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y el Ministerio de Sanidad y Consumo de España, también se ha pronunciado sobre la importancia de las buenas prácticas de manufactura, lo que ellos llaman, tener unas buenas prácticas de fabricación, encaminadas a la higiene de los alimentos y a la importancia de crear un sistema que se enfoque y prevenga el peligro en los puntos críticos de la manipulación de los mismos.

"La Real Academia de Lengua Española, ha definido inocuo aquello que no cause daño a los consumidores, aunque para algunos autores podría ser evaluada en términos de un aceptable nivel de riesgo (Martínez et al., 2005). Así mismo cada persona tiene el derecho de acceder a alimentos nutricionalmente adecuados e inocuos, es decir con garantía de que los mismos no causarán daño a la salud, cuando se preparen y/o se consuman de acuerdo con el uso que se destinen. La inocuidad de los alimentos está asociada a todos los riesgos, ya sean crónicos o agudos debido a la presencia en ellos de patógenos microbianos, biotoxinas y/o contaminantes físicos o químicos, que pueden afectar la salud de los consumidores, de allí que la obtención y garantía de la inocuidad es y debe ser un objetivo no negociable. A menudo tiende a confundirse la inocuidad con la calidad. El concepto de calidad abarca una gama amplia de atributos que influyen en su valor y aceptabilidad para el consumidor. Estas características incluyen: valor nutricional; propiedades sensoriales como el sabor, color, textura, apariencia, aroma y gusto; así como los métodos de elaboración y propiedades funcionales. Muchas de estas características consideradas de calidad pueden estar sujetas a condiciones regulatorias y normativas, mismas normas que van de la mano con los sistemas de inocuidad (Arispe y Tapia, 2007).

- Entre los diversos factores que explican la inclusión de la inocuidad de los alimentos en los temas de salud pública se destacan los siguientes (FAO, 2003):



RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

- La creciente carga de las enfermedades transmitidas por los alimentos y la aparición de nuevos peligros de origen alimentario,
- Cambios rápidos en la tecnología de producción, elaboración y comercialización de los alimentos.
- Avances y desarrollo de nuevas y mejores técnicas de análisis e identificación de microorganismos.
- El comercio internacional de alimentos y necesidad de armonizar las normas de inocuidad y calidad de los alimentos.
- Cambios en los estilos de vida, incluyendo el rápido proceso de urbanización.
- Crecientes requerimientos de los consumidores en aspectos relacionados con la inocuidad y con una mayor demanda de información sobre la calidad (Arispe y Tapia, 2007).

(...)

L.F. Hernández Lezama

Luis Fernando Hernández Lezama es Consultor de la FAO.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1998b), la frecuencia de los casos de enfermedades causadas por alimentos mal conservados o contaminados podría ser entre 300 y 350 veces mayor de lo que los informes indicaban hasta ahora. Esta mayor frecuencia, vinculada directamente a los problemas sanitarios más importantes que amenazan a la población mundial, tiene un impacto comercial considerable, ya que la globalización, la intensificación de los intercambios de productos y los desplazamientos de las personas son responsables en no escasa medida de la propagación y agravación de las enfermedades, del aumento del número de brotes infecciosos y de la complejidad de las patologías.

Los cambios en los estilos de vida, que son una de las consecuencias del nuevo orden económico mundial, y las distintas prácticas de alimentación, compras, preparación y almacenamiento de los productos alimenticios están obligando a las autoridades a asumir posiciones más rigurosas en cuanto al control de la calidad e inocuidad de los alimentos. La mayor severidad de las normas y el aumento de las acciones de inspección indican que la situación de los productos alimenticios, tanto en los mercados nacionales como en los internacionales, debe ser objeto de esfuerzos sostenidos para lograr que todos los países cuenten con sistemas efectivos de control de calidad e inocuidad. Es preciso que se establezcan acuerdos de reconocimiento mutuo y de equivalencia en beneficio de un intercambio comercial más fácil de productos cuyo consumo dé mayores garantías de seguridad.

Sin embargo, la presencia constante en los mercados mundiales de productos de mala calidad y contaminados, y el consiguiente aumento de los rechazos, se traduce en graves daños para el desarrollo económico de los países. Los rechazos no solo afectan a un producto o a un conjunto de productos, sino a importantes cantidades de diferentes tipos de productos provenientes de países en los que se han identificado malas prácticas higiénicas o de manejo y conservación. Los importadores suelen partir del supuesto de que cualquier falla en el proceso de elaboración de un determinado producto perjudica a los demás o crea riesgos en ellos. En algunos casos, el rechazo se puede extender a los productos provenientes de toda una región en la cual se comparten aguas o suelos contaminados con sustancias agroquímicas. Dado que las prácticas productivas o las condiciones imperantes en diversas zonas pueden ser muy similares, el afán de reducir los costos del manejo selectivo de los riesgos se traduce en mayores dificultades para distinguir los productos seguros de los peligrosos. Aumentan en todo caso considerablemente los costos de inspección y vigilancia en las aduanas de entrada de los países importadores”.

De lo transcrito, resulta claro que las conductas contraventoras de la normativa sanitaria imputadas, representaron un elevado riesgo para la salud pública.

Debe advertirse que la carne y los productos derivados de esta, ocupan un lugar de preponderancia en materia de salud pública, ya que es un alimento de consumo masivo que puede ser fácilmente contaminado y que de ingerirse en deficientes condiciones de calidad e inocuidad puede generar diversos tipos de anomalías que pueden afectar seriamente la salud humana, e incluso, causar la muerte.

Esto quiere decir que el solo hecho de iniciar actividades de fabricación, producción y comercialización de productos de vigilancia sanitaria, trae consigo la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable, ya que corresponden a normas de orden público; con lo anterior debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una



RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Así en este sentido, establece el artículo 333 de la Carta Política:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."

(...)

De acuerdo con lo evidenciado en la Acta de Visita - Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control, el 8 de noviembre de 2017 practicada en las instalaciones del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales de propiedad del señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, se concluye que los aspectos sanitarios representan una vulneración a la normativa sanitaria en consideración a lo consignado en el Decreto 1500 de 2007, que señala:

El Decreto 1500 de 2007, señala:

"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida, la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece a través del presente decreto se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- 1. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los eslabones de la cadena alimentaria de la carne y productos cárnicos comestibles para el consumo humano, lo que comprende predios de producción primaria, transporte de animales a las plantas de beneficio, plantas de beneficio, plantas de desposte o desprese, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles destinados al consumo humano.*
- 2. Las especies de animales domésticos, como búfalos domésticos, respecto de las cuales su introducción haya sido autorizada al país por el Gobierno Nacional, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, equinos y otros, cuya carne y productos cárnicos comestibles sean destinados al consumo humano, excepto los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.*
- 3. Las especies nativas o exóticas cuya zootecnia haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.*

Parágrafo 1. Los requisitos sanitarios para especies silvestres nativas cuya caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente, serán establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Una vez el aludido Instituto expida la correspondiente reglamentación, el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá si emite la regulación que declare la carne de estas especies apta para el consumo humano y en este caso, señalará las respectivas condiciones.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto las plantas de derivados cárnicos, el transporte, almacenamiento y expendio de derivados cárnicos, destinados al consumo humano, los cuales continuarán cumpliendo lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se establece a través del presente decreto y sus normas reglamentarias, adoptanse las siguientes definiciones:



RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

(...)

Autoridad competente: Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios de producción primaria, el transporte de animales en pie, las plantas de beneficio, de desposte o desprese, de derivados cárnicos, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la asignación de competencias y responsabilidades de ley.

Autorización Sanitaria: Procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un predio, establecimiento o vehículo para ejercer las actividades de producción primaria, beneficio, desposte o desprese, procesamiento, almacenamiento, comercialización, expendio o transporte bajo unas condiciones sanitarias.

(...)

CAPITULO II

(...)

Artículo 5º. Responsabilidades de los establecimientos y del transporte de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos. Todo establecimiento que desarrolle actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento, expendio y el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, será responsable del cumplimiento de los requisitos sanitarios contenidos en el presente decreto, sus actos reglamentarios y de las disposiciones ambientales vigentes.

(...)

Artículo 10. Situaciones que afectan la inocuidad. Se consideran situaciones que afectan la inocuidad en los establecimientos y el transporte de los productos de que trata el reglamento técnico que se establece con el presente decreto, las siguientes:

1. El funcionamiento de establecimientos y transporte sin la debida autorización e inspección oficial.

(...)

6. Tenencia o comercialización de productos alterados, contaminados, fraudulentos o fuera de los requisitos exigidos. 7. Retirar la marca o identificación colocada por el inspector oficial de "RECHAZADO" o "CONDENADO" en cualquier local, producto, equipo, utensilio u otros sin previa autorización.

(...)

11. Incumplir el desarrollo e implementación del sistema de aseguramiento de inocuidad.

12. Exender o transportar para el consumo nacional o internacional, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos que no hubieren sido autorizados para el consumo humano.

(...)

CAPITULO V

Plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos

Artículo 20. Inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos. Los establecimientos dedicados al beneficio de animales, desposte,



RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

despese y procesamiento de derivados cárnicos deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. La inscripción no tendrá ningún costo. Cuando una empresa tenga más de una sede, cada una de ellas deberá contar con inscripción, autorización sanitaria y registro. (...)

En cuanto al Decreto 1282 de 2016:

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer un trámite que conduzca a la implementación del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos Comestibles, dispuesto en el Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones, y señalar unas disposiciones sanitarias relacionadas con establecimientos que realicen acondicionamiento de carne o productos cárnicos comestibles. Artículo 2°. Campo de aplicación.

El presente decreto aplica: 2.1. A todas las personas naturales o jurídicas responsables de establecimientos que ejercen actividades de beneficio, desposte, despese, acondicionamiento, almacenamiento y expendio, así como a las que se dedican a las actividades de transporte de carne y productos cárnicos comestibles.

2.2. A las autoridades sanitarias competentes que ejercen actividades de inspección, vigilancia y control en los establecimientos que realizan actividades de beneficio, desposte, despese, acondicionamiento, almacenamiento y expendio, incluido el transporte de carne y productos cárnicos comestibles.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1. Autorización sanitaria provisional: Trámite mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento ubicado en el territorio nacional a ejercer las actividades de beneficio, desposte, despese, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles, entre tanto cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones.

3.2. Establecimientos dedicados al acondicionamiento de carne y/o productos cárnicos comestibles: Son aquellos establecimientos, diferentes a los expendios, en los cuales se realizan actividades de corte, fraccionamiento, o actividades similares realizadas a la carne y a los productos cárnicos comestibles.

Artículo 4°. Requisitos para la obtención de la autorización sanitaria provisional ante el Invima. Para la obtención de la autorización sanitaria provisional, la persona natural o jurídica que ejerce actividades de beneficio animal, desposte y despese, debe radicar una solicitud ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) que cumpla con lo siguiente:

4.1. Haber presentado ante el Invima el Plan Gradual de Cumplimiento (PGC), en los términos del Decreto 2270 de 2012.

4.2. Radicar ante el Invima, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la solicitud de autorización sanitaria provisional, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto defina el Invima, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de este acto. Una vez el interesado radique la solicitud a que hace referencia el numeral 4.2., del presente artículo, el Invima analizará la respectiva documentación y otorgará la autorización sanitaria provisional por el término de un (1) año, asignando la inspección oficial permanente conforme a los requisitos establecidos en el Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones, y la reglamentación aplicable a la especie correspondiente. El Invima, a solicitud del interesado, podrá prorrogar por el término de un (1) año dicha autorización, siempre y cuando la planta de beneficio animal, desposte y despese, haya implementado como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) del Plan Gradual de Cumplimiento (PGC).

Parágrafo 1°. Durante la vigencia de la autorización sanitaria provisional, las plantas podrán obtener la Autorización Sanitaria, cuando cumplan con los requisitos del Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones, y la reglamentación aplicable a la especie correspondiente.

Parágrafo 2°. Los propietarios o tenedores de las plantas que no cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo, no podrán ejercer actividades de beneficio, desposte y despese, y serán objeto de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar y de las sanciones previstas en la normatividad vigente."





RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

En cuanto a la Ley 1122 de 2013:

"(...)

Artículo 34º. Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:

- a. La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos.*
- b. La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de Hoja 14 de 18 LEY NÚMERO 1122 DE 2007 Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados así como del transporte asociado a estas actividades.*
- c. La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1, 2, 3 y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptúase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial.*
- d. La garantía mediante una tecnología de señalización de medicamentos, su identificación en cualquier parte de la cadena de distribución, desde la producción hasta el consumidor final con el objetivo de evitar la falsificación, adulteración, vencimiento y contrabando. Las entidades territoriales exigirán tanto a distribuidores como a productores que todos los medicamentos que se comercialicen en su jurisdicción cumplan con estos requisitos. Los establecimientos farmacéuticos minoristas se ajustarán a las siguientes definiciones: Farmacia-Droguería:*

Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la elaboración de preparaciones magistrales y a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Estos productos deben estar ubicados en estantería independiente y separada. En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización de medicamentos y dispositivos médicos, se someterán a la normatividad vigente, en la materia. Droguería. Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de productos enunciados y con los mismos requisitos contemplados para Farmacia-Droguería, a excepción de la elaboración de preparaciones magistrales.

Parágrafo. El INVIMA, podrá delegar algunas de estas funciones de común acuerdo con las entidades territoriales."

"(...)"

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, conviene ahora estudiar las circunstancias agravantes y atenuantes consagradas en el artículo 82 y 83 del Decreto 1500 de 2007 conforme se indicó, así establece la norma:

"Artículo 82. Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de la sanción, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de la falta.
2. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos.
3. Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta."

En cuanto al numeral 1) Reincidir en la comisión de la misma falta: Esta circunstancia no le es aplicable, ya que no hay prueba que determine que haya reincidido por las conductas endilgadas.

Respecto al numeral 2), Se observa que el Investigado, no ha realizado el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos, por lo que no será aplicado el agravante.



RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

En cuanto al numeral 3) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: No aplica, pues con su conducta solo se infringió la normativa sanitaria aplicable a las plantas de beneficio.

Las circunstancias atenuantes serán examinadas una a una para confirmar la pertinencia que cada una pueda tener en el proceso en estudio.

"Artículo 83. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la sanción, las siguientes:

- 1. El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad.*
- 2. Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.*
- 3. Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva".*

El no haber sido sancionado anteriormente o haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por autoridad competente: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que el Investigado, haya sido objeto de sanción con anterioridad, por lo tanto aplica el supuesto como atenuante.

En cuanto al numeral 2), no es aplicable, toda vez que este despacho no tiene evidencia, que permita inferir que el investigado realizó actividades o similares tendientes a dar cumplimiento a la normativa sanitaria vigente.

Con respecto al numeral 3), Sobre la circunstancia atenuante relacionada con informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva, observamos que no es aplicable, en razón de que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción sanitaria, mediante la visita de inspección y de aplicación de medida sanitaria realizada en las instalaciones del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales de propiedad del investigado.

De conformidad con las consideraciones expuestas las conductas investigadas no se enmarcan dentro de las circunstancias agravantes previstas en el Artículo 82, y se enmarca dentro de la circunstancia atenuante contenida en numeral 1 del el Artículo 83 del Decreto 1500 de 2007.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, se concluye que el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, es responsable por el incumplimiento a la normativa sanitaria vigente, según como ya se indicó, por los hallazgos evidenciados en la Visita de Inspección, Vigilancia y Control, y Acta de aplicación de medida sanitaria, ambas de fecha 8 de noviembre de 2017.

Una vez demostrada la infracción, el artículo 85 del Decreto 1500 de 2007, establece: *"Artículo 85. Imposición de sanciones. Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979";* modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, que establece lo siguiente:

"Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.



RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

(...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, sanción pecuniaria consistente en **MULTA de OCHO (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, infringió la normativa sanitaria al:

1. Realizar actividades de desposte de animales de abasto público – Bovinas y Porcinas para consumo humano, sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias de diseño, construcción, producción, procedimiento, transporte y manipulación de carne y sin contar con la inscripción, autorización y registro ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima; contrariando lo dispuesto en los artículos 5, 10 numerales 1, 6, 11, 12; 20 del Decreto 1500 de 2007.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, sanción consistente **MULTA de OCHO (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, utilizando como únicos medios de recaudo válido i) el Pago Electrónico – PSE (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) y ii) el pago en efectivo o cheque de gerencia mediante comprobante con código de barras, de conformidad con establecido mediante CIRCULAR No. 2000-064-2020 expedida el 8 de junio de 2020 por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

El no pago del valor de la multa, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por medios electrónicos la presente resolución al señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.826.117, en calidad de propietario del establecimiento clandestino dedicado al beneficio y desposte de animales, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3



**RESOLUCIÓN No. 2020041436
(27 de Noviembre de 2020)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606943

de abril de 2020 y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 87 del Decreto 1500 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Carlos Pla Jimenez
Revisó: María Lina Peña C

